

capitales pertenecientes á Memorias y Obras Pias que no lleguen á dos mil reales, se otorgue una sola Escritura manuscrita, por no ser facil que en los huecos del protocolo impreso quepa la debida expresion que debe hacerse, cuidando de que se consigne la paga de los reditos en la Renta del Tabaco del respectivo Pueblo, ó en el mas inmediato si no la hubiese en él, dandose á cada interesado el correspondiente testimonio con la debida y necesaria expresion de lo que le pertenezca, haciendose todo de oficio, y tomandose la razon en las respectivas Contadurias por una copia á la letra de la Escritura, que mandará sacar tambien de oficio el respectivo Intendente, y despues deberá colocarse en el Juzgado de Obras Pias para que siempre conste, y que lo mismo se execute en los capitales de Vinculos, Mayorazgos y Patronatos, con solo la diferencia de que la copia de la Escritura con las tomas de razon de las Contadurias, se coloque en el Oficio del Escribano del Numero y Ayuntamiento que actúe en estas diligencias.

XV. Deseando que logren de este mismo beneficio de tres por ciento algunos particulares y Comunidades que no encuentran en que imponer con finca segura los capitales que les conviene dar á censo, mando que se les admitan baxo las mismas seguridades, condiciones, é intereses que se expresan en esta Real Cédula.

XVI. Interin subsistan las urgencias presentes, ó se determina cosa en contrario, es mi voluntad que todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas, se comprehendan tambien en esta providencia general, y se impongan á censo redimible sobre la Renta del Tabaco, baxo las reglas establecidas, para cuyo fin prohibo desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones.

XVII.

